

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que confiere el numeral 3 del artículo 28 del Acuerdo 005 del 28 de febrero de 2005 del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, Acuerdo del Consejo Superior 133 de 2022, Acuerdo del Consejo Superior No. 134 de 2022 y

CONSIDERANDO:

- A.** Que la Universidad del Quindío es un ente autónomo independiente, de creación constitucional dada por el artículo 69, organizada como universidad de carácter oficial para la prestación del servicio público de educación superior, dotado de autonomía universitaria y un régimen especial, y sometido a sus propias reglas de organización y funcionamiento. Esta autonomía universitaria no solo implica libertad académica e institucional, sino también la responsabilidad de establecer normas internas que promuevan un ambiente de aprendizaje y convivencia favorable para toda su comunidad.
- B.** La Ley 30 de 1992, en su artículo 28, confiere a las instituciones de educación superior el derecho de darse y modificar sus estatutos, así como de designar sus autoridades académicas y administrativas. Este reconocimiento legal subraya la autonomía universitaria y la capacidad de la Universidad del Quindío para establecer normativas internas, incluyendo aquellas relacionadas con la disciplina del estudiante. Esta facultad le permite adaptarse dinámicamente a las necesidades de su comunidad académica y mantener un ambiente propicio para el aprendizaje y el desarrollo integral.
- C.** El Acuerdo del Consejo Superior No. 005 del año 2005, conocido como "Estatuto General", establece en su numeral 6º del artículo 28 la facultad de la Universidad del Quindío para expedir o modificar sus estatutos y reglamentos. Este documento interno de la universidad reafirma y detalla el ejercicio de su autonomía universitaria, otorgándole la autoridad para regular aspectos fundamentales de su funcionamiento.
- D.** La Universidad del Quindío, en virtud de su naturaleza especial, tiene la capacidad de regirse por sus propias reglas de organización y funcionamiento, establecidas en sus estatutos y normativa interna. Esta autonomía es fundamental para cumplir con su misión y objetivos, así como para contribuir al avance y apropiación del conocimiento. Al tener la libertad jurídica reconocida a las instituciones de educación superior, la universidad puede autogobernarse y auto determinarse, dentro de los límites de la constitución y la ley. En este sentido, la implementación de un nuevo régimen disciplinario se alinea con la necesidad de fortalecer la autonomía institucional y promover un ambiente propicio para el desarrollo académico y la excelencia.
- E.** El procedimiento sancionatorio, esencial para mantener el orden y la disciplina, ha evolucionado a lo largo del tiempo para garantizar el cumplimiento de las normas en diversas instituciones y contextos sociales. Su incorporación en nuestro ordenamiento jurídico ha sido resultado de la necesidad de establecer mecanismos efectivos para abordar conductas que contravienen las normas establecidas. Desde sus orígenes en las primeras formas de organización social, hasta su papel en los sistemas legales más estructurados de civilizaciones antiguas, el procedimiento sancionatorio ha evolucionado y adaptado a los cambios sociales, políticos y culturales.
- F.** En el contexto contemporáneo, el procedimiento sancionatorio es una herramienta esencial en el sistema jurídico, utilizada en una variedad de instituciones para garantizar el cumplimiento de las normas y preservar el orden y la armonía en la sociedad.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

- G. Según la Sentencia T-431 de 2018 de la Corte Constitucional, reconoce el derecho de los estudiantes a un debido proceso en los procedimientos disciplinarios de las instituciones de educación superior.
- H. Que, de acuerdo con la Sentencia T-265 de 2020 de la Corte Constitucional, se resalta la importancia de que las sanciones disciplinarias en las instituciones de educación superior sean proporcionales y respeten los derechos fundamentales de los estudiantes, especialmente en casos de Acoso y Hostigamiento.
- I. En la actualidad, se hace necesario incorporar nuevos mecanismos y herramientas legales en los procedimientos disciplinarios universitarios para asegurar un proceso más justo y equitativo, incluyendo medidas cautelares para prevenir posibles perjuicios ante presuntas faltas, la aplicación de justicia distributiva y retributiva para equilibrar la distribución de recursos y responsabilidades entre los miembros de la comunidad universitaria, el considerar factores atenuantes y agravantes al momento de imponer sanciones disciplinarias para garantizar decisiones proporcionales y justas, la instauración de procedimientos claros para abordar nulidades y revocatoria directa en casos de irregularidades procesales, y la implementación de un régimen probatorio adecuado que asegure la recopilación y evaluación imparcial de pruebas, fundamentando así las decisiones disciplinarias de forma objetiva y transparente.
- J. Que el objetivo de establecer un nuevo régimen disciplinario es crear un procedimiento más actualizado y conforme a nuestro ordenamiento jurídico, que garantice el debido proceso y los derechos fundamentales de todos los involucrados;
- K. Que el proceso de elaboración del nuevo régimen disciplinario ha contado con la participación activa de la comunidad universitaria, asegurando su legitimidad y representatividad;
- L. Por tanto, se establece la necesidad de implementar un nuevo régimen disciplinario en la Universidad del Quindío, que garantice el debido proceso, la proporcionalidad de las sanciones y el respeto de los derechos fundamentales de los estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria.
- M. Que en virtud de lo anterior, se debe modificar el Régimen Disciplinario del Acuerdo del Consejo Superior No. 066 de 2000 en el sentido de adaptarlo a las necesidades actuales de la Universidad del Quindío.
- N. Que, en consideración a todo lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad del Quindío, en pleno uso de sus facultades,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFÍQUESE el Régimen Disciplinario del Título Quinto del Acuerdo del Consejo Superior No. 066 de 2000, así:

CAPÍTULO PRIMERO: Principios y Normas Rectoras.

PRINCIPIOS Y NORMAS RECTORAS DEL ESTATUTO SANCIONADOR

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Artículo 118. Respeto a la dignidad humana en la actuación disciplinaria. Todos los involucrados en el proceso disciplinario serán tratados con el más alto nivel de respeto y consideración, en concordancia con el principio fundamental de la dignidad humana. Esta premisa garantiza que cada individuo, ya sea estudiante, miembro del personal docente o administrativo, sea tratado con equidad, imparcialidad y comprensión durante todas las etapas del proceso. Además, se busca promover un entorno en el que prevalezca el diálogo constructivo y el trato justo, contribuyendo así a mantener la integridad y el prestigio de nuestra comunidad universitaria.

Artículo 119. Titularidad de la potestad disciplinaria. En el contexto universitario, la potestad disciplinaria se atribuye a la institución educativa, representada por sus órganos competentes como la Oficina de Control Interno Disciplinario. Esta entidad tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos establecidos por la universidad, así como de investigar y sancionar las conductas que puedan afectar el adecuado funcionamiento de la vida estudiantil y académica.

La independencia de la acción disciplinaria universitaria garantiza que esta se lleve a cabo de manera imparcial y objetiva, sin influencias externas, y con pleno respeto a los derechos de todos los involucrados en los procesos disciplinarios. Además, la Universidad tiene la facultad de establecer sus propias normativas y procedimientos disciplinarios, adaptados a las particularidades de su comunidad estudiantil y académica.

Es importante destacar que las decisiones sancionatorias adoptadas por la Universidad en el marco de su potestad disciplinaria, pueden ser revisadas ante instancias superiores como la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en caso de requerirse.

La Universidad cuenta con la autonomía necesaria para ejercer su acción disciplinaria de manera efectiva, en consonancia con su misión educativa y el mantenimiento de un ambiente propicio para el aprendizaje, la convivencia y el respeto mutuo entre todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 120. Legalidad. Los estudiantes solo pueden ser objeto de investigación y sanción por aquellos comportamientos que estén claramente definidos como faltas en las normativas vigentes al momento en que se cometan dichos actos. Este principio también se extiende a las normas complementarias que puedan aplicarse al caso, asegurando que cualquier actuación disciplinaria se base en un fundamento normativo preciso y conocido por todos los implicados.

La labor de adecuación típica, que consiste en determinar si un comportamiento específico se ajusta a las faltas establecidas, debe regirse por los principios de especialidad y subsidiariedad. La especialidad garantiza que las conductas sancionables estén claramente definidas y delimitadas en el marco normativo, evitando interpretaciones amplias que puedan llevar a una aplicación discrecional de las normas disciplinarias. Por otro lado, el principio de subsidiariedad establece que las normas disciplinarias deben aplicarse únicamente cuando otras vías de solución de conflictos o corrección de conductas hayan sido agotadas, promoviendo así la resolución pacífica de controversias y la intervención disciplinaria como último recurso.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Artículo 121. Finalidad de la sanción disciplinaria. El proceso disciplinario, dentro de nuestro procedimiento estudiantil, cumple tres aspectos fundamentales: formativo, correctivo y sancionador.

Aspecto formativo. Busca promover en los estudiantes una cultura de responsabilidad, respeto y ética académica. A través de la participación en el proceso disciplinario, los estudiantes tienen la oportunidad de reflexionar sobre sus acciones, entender las normas y valores de la comunidad universitaria, y desarrollar habilidades para la toma de decisiones éticas en su vida académica y profesional.

Aspecto correctivo. Tiene como objetivo corregir las conductas inapropiadas y brindar la oportunidad de enmendar errores. Esto se logra mediante la imposición de medidas educativas y reparadoras, como la participación en actividades de servicio comunitario, la realización de disculpas públicas y la reconciliación con las partes afectadas. Estas acciones buscan promover la reflexión y el cambio de comportamiento en el estudiante infractor.

Aspecto sancionador. Cuando las conductas infractoras son graves o recurrentes, el proceso disciplinario también incluye la imposición de sanciones proporcionales. Estas sanciones buscan asegurar el cumplimiento de las normas y proteger los derechos e intereses de la comunidad universitaria en su conjunto. Sin embargo, se aplican de manera justa y equitativa, garantizando el debido proceso y respetando los derechos de los estudiantes involucrados.

Artículo 122. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria. La imposición de sanciones disciplinarias debe adaptarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad para garantizar que sean justas y adecuadas a la gravedad de la falta cometida.

La proporcionalidad implica que la sanción impuesta debe guardar relación con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Es decir, la medida disciplinaria debe ser adecuada y equitativa en relación con la conducta realizada, evitando imponer castigos excesivos o desproporcionados que no estén justificados por la naturaleza del comportamiento infractor.

Asimismo, la razonabilidad exige que la sanción sea coherente con los principios y objetivos del sistema disciplinario, así como con los valores y normas que rigen la comunidad universitaria. Debe ser una medida justificada y fundamentada en criterios objetivos y claros, asegurando que sea aplicada de manera justa e imparcial.

Artículo 123. Igualdad. En el desarrollo del proceso disciplinario, es fundamental garantizar la igualdad de todos los participantes y proteger especialmente a aquellos que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad debido a su condición económica, física, o mental.

Las autoridades disciplinarias deben asegurar que todas las personas involucradas en el proceso sean tratadas de manera equitativa y justa, sin discriminación alguna basada en características como el sexo, la raza, el color, la condición social, la profesión, el origen

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

nacional o familiar, la etnia, la lengua, el credo religioso, la orientación sexual, la identidad de género, la opinión política o filosófica, las creencias o prácticas culturales.

En ningún caso, estas características deben ser utilizadas como criterios para discriminar a los estudiantes durante el proceso disciplinario. Es importante que las autoridades disciplinarias actúen con imparcialidad y respeto hacia la diversidad, asegurando que todos los estudiantes sean tratados con igualdad de oportunidades y protegiendo sus derechos fundamentales durante el procedimiento.

Artículo 124. Favorabilidad. En caso de existir dos normas aplicables a una situación, una permisiva o favorable y otra restrictiva o desfavorable, se debe aplicar preferentemente la norma que sea más beneficiosa para el investigado o sancionado.

Este principio busca garantizar que las personas sujetas a un proceso disciplinario sean tratadas de manera justa y equitativa, privilegiando aquellas disposiciones legales que les otorguen mayores derechos o beneficios. Así, se busca proteger los derechos de los investigados y sancionados, asegurando que se apliquen las normas más benéficas en su favor, tanto en el momento de la imposición de la sanción como durante su cumplimiento.

Artículo 125. Culpabilidad. Establece que solo se puede imponer una sanción cuando el investigado haya actuado con culpabilidad, es decir, cuando haya cometido la falta de manera intencional (dolo) o por negligencia (culpa). Esto implica que las conductas solo son sancionables si el sujeto tenía la intención de cometerlas o si, siendo consciente de sus actos, no actuó con el debido cuidado y diligencia.

Este principio busca garantizar que las sanciones disciplinarias estén fundamentadas en la responsabilidad individual de cada sujeto, evitando cualquier forma de responsabilidad objetiva que no esté basada en la actuación culpable del investigado. Así, se protege el principio de legalidad y se asegura que las sanciones sean proporcionales y justas, al estar vinculadas directamente con la conducta y la responsabilidad del individuo.

Artículo 126. Fines del proceso disciplinario. Los objetivos del proceso disciplinario son asegurar la primacía de la justicia, garantizar la efectividad del derecho sustantivo, buscar la verdad material y asegurar el respeto de los derechos y garantías de todas las partes involucradas.

Artículo 127. Debido proceso. Es esencial que en el proceso disciplinario se garantice la imparcialidad y la independencia de los funcionarios encargados de la investigación y el juzgamiento. Por lo tanto, se establece que el disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por un funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo, competente para llevar a cabo ambas funciones. Esto asegura que se cumplan los principios de observancia formal y material de las normas que rigen el proceso, dándole prioridad a lo sustancial sobre lo formal.

Asimismo, se debe garantizar que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento, lo que evita posibles conflictos de interés y asegura la imparcialidad del proceso. Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, lo que se realiza a través del recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en esta norma. En caso de que el primer fallo sancionatorio sea proferido por

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 128. Investigación integral. La investigación disciplinaria será integral y equitativa, garantizando que las autoridades competentes investiguen con igual rigor tanto los hechos que demuestren la existencia de una falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, como aquellos que tiendan a demostrar su inocencia o lo eximan de responsabilidad.

Artículo 129. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y deberá ser tratado como tal hasta que se declare su responsabilidad en un fallo ejecutoriado.

Durante el proceso disciplinario, se mantendrá la presunción de inocencia, lo que implica que todas las actuaciones se realizarán bajo el principio que el individuo no ha cometido la falta disciplinaria de la que se le acusa.

Esta presunción de inocencia es fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo, por lo que el sujeto disciplinable no podrá ser tratado como culpable antes de que se demuestre su responsabilidad de manera definitiva y con todas las garantías procesales establecidas.

En caso de existir dudas razonables sobre la responsabilidad del sujeto disciplinable y no haya manera de eliminarlas, estas deberán resolverse a favor del mismo.

Artículo 130. Derecho a la defensa. Todo investigado en un proceso disciplinario tendrá derecho a la defensa, conforme a los principios de legalidad y debido proceso.

El derecho a la defensa implica la facultad del investigado de ser asistido por un abogado de su elección, quien lo representará y asesorará en todas las etapas del proceso disciplinario.

En caso de que el investigado no disponga de recursos para contratar un abogado, el Estado estará obligado a proporcionarle un defensor de oficio, garantizando así su acceso a la defensa legal.

El derecho a la defensa también incluye la posibilidad de que el investigado sea representado por un apoderado judicial en caso de ser juzgado en ausencia. En este caso, si el investigado no designa un representante legal, se designará un defensor de oficio para asegurar la protección de sus derechos.

Con el fin de promover el acceso a la defensa legal, se permite que estudiantes del Consultorio Jurídico de las universidades legalmente reconocidas actúen como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, bajo la supervisión y dirección de un abogado profesional.

Artículo 131. Cosa juzgada. La cosa juzgada disciplinaria impide someter nuevamente a un individuo a investigación y juzgamiento disciplinario por los mismos hechos, una vez que se ha emitido un fallo ejecutoriado o una decisión con fuerza vinculante sobre el asunto.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Artículo 132. Gratuidad de la acción disciplinaria. En el proceso disciplinario, ninguna de las acciones procesales deberá generar costos adicionales para las partes involucradas, a excepción del pago por las copias solicitadas por los sujetos procesales. Además, se garantizará el derecho de los sujetos procesales a recibir de forma gratuita copias simples o reproducciones de los documentos procesales relevantes, como los autos interlocutorios, el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, y los fallos emitidos durante el proceso. Este principio de gratuidad busca eliminar barreras económicas que puedan limitar el acceso a la justicia disciplinaria y asegurar la transparencia y equidad en el proceso.

Artículo 133. Celeridad de la actuación disciplinaria. En el proceso disciplinario, el funcionario a cargo garantizará que la actuación disciplinaria avance de manera diligente y eficiente, impulsando de oficio todas las acciones necesarias para su desarrollo. Se cumplirán rigurosamente los plazos establecidos en esta norma, asegurando que el proceso se lleve a cabo de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas.

Artículo 134. Motivación. Cada resolución debe estar debidamente fundamentada, explicando las razones y consideraciones que llevaron a dicha determinación.

Artículo 135. Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en la formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

Artículo 136. Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal.

Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Se deben considerar, al respecto, las siguientes excepciones:

Fuente independiente. Se refiere a una situación en la que la prueba incriminatoria se obtiene de manera completamente separada e independiente de la violación de los derechos fundamentales. En otras palabras, aunque la prueba principal pueda ser cuestionable debido a una violación de derechos, si existe otra fuente independiente que la respalde y que no esté relacionada con la violación, entonces esa prueba puede considerarse válida.

Vínculo atenuado. Esta excepción se aplica cuando la conexión entre la violación de derechos y la obtención de la prueba es débil o atenuada. Esto significa que, aunque pueda existir una violación de derechos en el proceso de obtención de la prueba, esta violación no tiene una influencia significativa en la validez de la misma.

Descubrimiento inevitable. Se refiere a situaciones en las que la obtención de la prueba era inevitable, independientemente de la violación de derechos.

Artículo 137. Prevalencia de los principios rectores e integración normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario, primarán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en este estatuto, así como los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia. En lo no contemplado en esta norma, se aplicarán

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

las disposiciones del Código General Disciplinario, los Códigos de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso Penal y de Procedimiento Penal, siempre y cuando no contradigan la naturaleza del derecho disciplinario.

CAPÍTULO SEGUNDO:

Ámbito de Aplicación y Alcance

Artículo 138: Aplicación y alcance. El procedimiento disciplinario se aplicará exclusivamente a aquellas conductas tipificadas como faltas graves y gravísimas, según lo dispuesto en el Estatuto Estudiantil de la Universidad del Quindío. Su propósito es tanto correctivo como sancionatorio, orientado a asegurar la restauración del orden y el cumplimiento de los deberes de conducta por parte de los estudiantes.

Este enfoque busca no solo imponer sanciones proporcionales a la gravedad de las faltas cometidas, sino también fomentar la reflexión y el aprendizaje del estudiante para evitar la reincidencia en tales conductas en el futuro. Además, se busca mantener un ambiente académico seguro, respetuoso y propicio para el desarrollo integral de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 139. Destinatarios de la Ley Disciplinaria. El presente Estatuto será aplicable a todos los estudiantes de la Universidad del Quindío, tanto de pregrado, posgrado, como de aprendizaje permanente, que cuenten con matrícula vigente. Se considerará que un estudiante tiene matrícula vigente desde el momento en que realiza la matrícula para un período académico específico hasta la finalización del plazo de matrícula ordinaria del siguiente período académico.

Este Estatuto se aplicará a todos los estudiantes de la Universidad del Quindío en el desarrollo de actividades universitarias o con ocasión de las mismas. Además, será independiente de cualquier responsabilidad administrativa, civil o penal que pueda surgir como resultado de la conducta de los estudiantes.

Artículo 140. La falta disciplinaria. Se considera falta disciplinaria toda conducta de un estudiante de la Universidad del Quindío que contravenga lo establecido en este Estatuto Disciplinario Estudiantil.

Dichas conductas pueden incluir, pero no se limitan a, el incumplimiento de deberes académicos o administrativos, la extralimitación en el ejercicio de derechos estudiantiles, la violación de normativas universitarias.

La falta disciplinaria puede resultar en la imposición de sanciones disciplinarias, a menos que el estudiante pueda justificar su conducta amparado por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en este Estatuto.

Artículo 141. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser cometida tanto por acción como por omisión en el cumplimiento de los deberes inherentes a la función estudiantil, o en relación con ellos. También puede configurarse por la extralimitación en el ejercicio de las funciones que corresponden al estudiante.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Cuando un estudiante tiene el deber jurídico de evitar un resultado específico y no lo hace, aun teniendo la capacidad para hacerlo, se considerará que ha incurrido en falta disciplinaria. En este contexto, la omisión equivale a una acción y puede acarrear las sanciones correspondientes.

Artículo 142. Dolo. Se considera que la conducta es dolosa cuando el estudiante tiene pleno conocimiento de los hechos que constituyen una falta disciplinaria, reconoce su carácter ilícito y, a pesar de ello, decide llevar a cabo dicha conducta de manera intencional.

Artículo 143. Culpa. La conducta es considerada culposa cuando el estudiante incurre en los hechos constitutivos de una falta disciplinaria debido a la infracción al deber objetivo de cuidado que razonablemente se le exige. Esto implica que el estudiante debió haber previsto las posibles consecuencias de sus acciones, ya sea porque eran previsibles o porque confiaba en poder evitarlas.

Artículo 144. Autores. Se considerará autor de una falta disciplinaria tanto al estudiante que la cometa directamente como a aquel que, induzca o permita que otro la cometa, incluso si los efectos de la conducta se manifiestan después de que el estudiante haya dejado su función dentro de la universidad.

CAPÍTULO TERCERO:

Extinción de la Acción y de la Sanción Disciplinaria.

Artículo 145. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria:

1. La muerte del disciplinable.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 146. Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en un plazo máximo de cinco (5) años. Este período se contará desde el momento en que se consuma la falta para aquellas de naturaleza instantánea. Para las faltas de carácter permanente o continuado, la prescripción se iniciará desde la realización del último acto o hecho que las configure. En el caso de faltas omisivas, la prescripción comenzará una vez cesado el deber de actuar.

En situaciones donde se juzguen múltiples conductas en un mismo proceso disciplinario, la prescripción se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Si transcurren dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia sin que se haya notificado la decisión de segunda instancia, se considerará interrumpida la prescripción.

CAPÍTULO CUARTO:

Faltas y Sanciones Disciplinarias.

Artículo 147. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias aplicables al presente estatuto son:

1. Gravísimas.
2. Graves.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Artículo 148. Faltas Gravísimas:

Son faltas gravísimas:

1. Reincidencia en cualquiera de las faltas graves.
2. Participación, patrocinio o complicidad en actos fraudulentos contra el sistema administrativo o académico de la Universidad.
3. Uso y porte de armas de fuego, armas contundentes, armas cortopunzantes y elementos explosivos dentro de los predios universitarios o durante actividades académicas.
4. Actos que pongan en riesgo la integridad física y el patrimonio de la Universidad.
5. Falsificación, adulteración, sustracción o sustitución de documentos institucionales como cuestionarios, calificaciones, certificados, títulos, entre otros.
6. Suplantación de identidad en actividades relacionadas con la Universidad.
7. Retención, hurto o daño a bienes pertenecientes a la Universidad.
8. Posesión, tráfico o consumo de bebidas alcohólicas y drogas ilegales dentro de los recintos universitarios.
9. Presencia dentro de la Universidad en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas ilegales.
10. Retención, intimidación o extorsión hacia miembros de la comunidad universitaria.
11. Daño o destrucción del patrimonio histórico, cultural, artístico, económico o ecológico de la Universidad.
12. Tener matrícula condicional y cometer una falta considerada como grave.
13. Desobediencia manifiesta a las normas establecidas en el reglamento disciplinario.
14. Actos discriminatorios contra miembros de la comunidad universitaria por motivos étnicos, de opinión, género, orientación sexual, condición social, política o religiosa.
15. Plagio en trabajos académicos o investigaciones.
16. Violación de la privacidad o acoso cibernético hacia miembros de la comunidad universitaria.
17. Intervención en la organización o realización de eventos que afecten la seguridad o el orden dentro de la Universidad.
18. Difusión de información falsa o rumores malintencionados que afecten la reputación de la institución o de sus miembros.
19. Incitación a la violencia o participación en actividades de carácter subversivo dentro del campus.
20. Utilización indebida de recursos o fondos institucionales para beneficio personal.
21. Incumplimiento grave de deberes académicos o administrativos que afecten el normal funcionamiento de la Universidad.
22. Actos de violencia de género, incluyendo agresiones físicas, verbales o simbólicas dirigidas hacia personas de un género específico.
23. Acoso sexual o cualquier forma de violencia sexual contra miembros de la comunidad universitaria.
24. Discriminación o exclusión basada en identidad de género, orientación sexual o expresión de género.
25. Violencia doméstica o violencia de pareja que afecte la seguridad y bienestar de miembros de la comunidad universitaria.
26. Omisión en la denuncia por violencia de género, así como el encubrimiento de casos de violencia.
27. Cualquier actuación contraria al ordenamiento jurídico vigente tipificadas como delitos, de la cual, se dará traslado a las autoridades competentes.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Artículo 149. Faltas de graves:

1. Ofrecer, difundir o participar en juegos de azar con fines de lucro en el ámbito universitario.
2. Asistir a clases bajo la influencia de sustancias alucinógenas o alcohol.
3. Participar en riñas o promover conflictos dentro del campus universitario.
4. Utilizar indebidamente la marca registrada, la imagen y los símbolos institucionales.
5. Cometer fraude en actividades de docencia, investigación o extensión.
6. Plagiar información o trabajos académicos para beneficio propio o de otros estudiantes.
7. Incumplir los deberes establecidos en las normas de la universidad.
8. Perturbar la tranquilidad del campus utilizando equipos de sonido u otros dispositivos de manera inadecuada.
9. Utilizar los bienes y recursos de la Universidad para fines distintos a los establecidos.
10. Incumplir con los deberes establecidos en el reglamento estudiantil.
11. Extralimitación en el ejercicio de derechos o funciones estudiantiles.
12. Abuso de derechos estudiantiles.
13. Violación a los deberes y prohibiciones establecidos en el reglamento estudiantil.
14. Uso inapropiado de recursos académicos o tecnológicos de la universidad.
15. Desacato o falta de respeto hacia autoridades, profesores o miembros de la comunidad universitaria.
16. Violación a la privacidad o confidencialidad de información institucional o de otros estudiantes.
17. Participación en actividades ilícitas o contrarias a los valores institucionales.
18. Cualquier otro comportamiento que atente contra la integridad, seguridad o bienestar de la comunidad universitaria.

Artículo 150. Preservación del orden interno. En situaciones donde se presenten hechos que perturben el orden dentro del aula de clase o en alguna actividad académica, y que no afecten de manera sustancial los deberes estudiantiles, el profesor a cargo tomará las medidas correctivas correspondientes sin necesidad de iniciar un procedimiento disciplinario formal. Estas medidas correctivas deben ser proporcionales a la gravedad de la falta y estar dirigidas a restablecer el orden y el adecuado desarrollo de la actividad académica.

Para llevar a cabo este proceso de manera adecuada, el profesor a cargo deberá:

1. Realizar una evaluación objetiva de la situación para determinar la gravedad del hecho y su impacto en el desarrollo de la actividad académica.
2. Adoptar medidas correctivas proporcionales y justas que permitan corregir la conducta inapropiada y prevenir su repetición en el futuro, como advertencias verbales, solicitudes de disculpas o tareas adicionales relacionadas con el comportamiento.
3. Comunicar de manera clara y transparente las medidas correctivas a los estudiantes involucrados, explicando los motivos y las consecuencias de las mismas.
4. Registrar internamente las acciones tomadas para mantener un registro de las situaciones abordadas y las medidas implementadas.
5. Brindar orientación y apoyo a los estudiantes involucrados para asegurar su comprensión y colaboración en el proceso de mejora continua.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Es importante destacar que estas medidas correctivas no generarán antecedentes disciplinarios, pero servirán como herramienta para promover la responsabilidad y el cumplimiento de las normas dentro del ámbito académico.

Artículo 151. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:

a) Faltas Gravísimas

- 1. CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA.** Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante y la imposibilidad de matricularse por un período de tres (3) o cuatro (4) semestres académicos continuos, contados a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sanción. Además, se establece un período de matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.

Para ser readmitido, el estudiante debe presentar una solicitud ante el Consejo Académico, en la que reconozca su responsabilidad en la falta cometida, el perjuicio causado a terceros o a la comunidad universitaria, y su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Además de presentar una solicitud ante el Consejo Académico en la que el estudiante reconozca su responsabilidad en la falta cometida, el perjuicio causado a terceros o a la comunidad universitaria, y su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil, se deben considerar aspectos de justicia distributiva en el proceso de readmisión.

Estos aspectos pueden incluir la realización de actividades de servicio comunitario como parte del proceso de reparación del daño causado, así como la promoción de disculpas públicas y la búsqueda de reconciliación con las personas afectadas por las acciones del estudiante. Estas medidas no solo buscan reparar el daño causado, sino también fomentar la responsabilidad social y el compromiso cívico del estudiante con la comunidad universitaria.

Por lo tanto, para ser readmitido, el estudiante debe demostrar un genuino arrepentimiento y disposición para reparar el daño causado, así como un compromiso firme de contribuir de manera positiva al ambiente universitario y de respetar los principios y valores de la institución.

Durante la ejecución de la sanción, se suspenden los términos del tiempo de permanencia del estudiante en el programa en el cual estaba matriculado al momento de ser sancionado. Además, el estudiante no podrá solicitar admisión a otro programa académico mientras esté vigente la sanción.

- 2. REITERACIÓN DE FALTAS GRAVÍSIMAS.** Si un estudiante es sancionado por segunda vez por una falta gravísima, no tendrá derecho a la readmisión y perderá la condición de estudiante de la Universidad. En este caso, la sanción implica la expulsión definitiva de la institución.
- 3. EXPULSIÓN DEFINITIVA DE LA UNIVERSIDAD.** La expulsión implica la pérdida definitiva de la condición de estudiante de la Universidad y la imposibilidad de continuar cualquier tipo de vínculo académico con la institución.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Esta medida se reserva para situaciones en las que las faltas cometidas por el estudiante son consideradas especialmente graves y representan una violación flagrante de los principios y valores fundamentales de la institución. La expulsión se aplica con el propósito de proteger la integridad y el prestigio de la Universidad, así como para mantener un ambiente seguro, respetuoso y propicio para el desarrollo integral de todos los miembros de la comunidad universitaria.

Es importante destacar que la decisión de expulsión se toma de manera ponderada y luego de un proceso disciplinario riguroso que garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa del estudiante involucrado. La expulsión se considera como la máxima consecuencia disciplinaria y se reserva para casos excepcionales en los que otras medidas correctivas no sean suficientes para corregir la conducta infractora y proteger los intereses de la comunidad universitaria.

PARÁGRAFO. En los casos de expulsión de estudiantes, se permite su ingreso al campus universitario con el propósito de participar en actividades culturales, deportivas o de biblioteca, siempre y cuando el estudiante asuma compromisos de reparación y justicia distributiva con la institución. Esto significa que, como parte de su proceso de reconciliación y reparación del daño causado, el estudiante expulsado debe comprometerse a contribuir de manera constructiva a la comunidad universitaria, cumpliendo con ciertas condiciones establecidas por la institución.

b) Faltas Graves

- 1. CANCELACIÓN TEMPORAL DE LA MATRÍCULA CON EXIGENCIAS PARA SU READMISIÓN CONDICIONADA.** Consiste en la cancelación de la matrícula del estudiante por uno (1) o dos (2) semestres académicos continuos, junto con matrícula condicional durante los dos (2) semestres siguientes a su readmisión.

Para ser readmitido, el estudiante debe presentar una solicitud ante el Consejo Académico, en la que reconozca su responsabilidad en la falta cometida, el perjuicio causado a terceros o a la comunidad universitaria, y su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Además de presentar una solicitud ante el Consejo Académico en la que el estudiante reconozca su responsabilidad en la falta cometida, el perjuicio causado a terceros o a la comunidad universitaria, y su compromiso de no reincidir en dicha falta ni en ninguna otra contemplada en el Reglamento Disciplinario Estudiantil, se deben considerar aspectos de justicia distributiva en el proceso de readmisión.

Estos aspectos pueden incluir la realización de actividades de servicio comunitario como parte del proceso de reparación del daño causado, así como la promoción de disculpas públicas y la búsqueda de reconciliación con las personas afectadas por las acciones del estudiante. Estas medidas no solo buscan reparar el daño causado, sino también fomentar la responsabilidad social y el compromiso cívico del estudiante con la comunidad universitaria.

Por lo tanto, para ser readmitido, el estudiante debe demostrar un genuino arrepentimiento y disposición para reparar el daño causado, así como un compromiso firme de contribuir de manera positiva al ambiente universitario y de respetar los principios y valores de la institución.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Durante la ejecución de la sanción, se suspenden los términos del tiempo de permanencia del estudiante en el programa en el cual estaba matriculado al momento de ser sancionado. Además, el estudiante no podrá solicitar admisión a otro programa académico mientras esté vigente la sanción, salvo que se cumplan las condiciones de ingreso establecidas en los reglamentos académicos de la Universidad.

- 2. MATRÍCULA CONDICIONAL.** El estudiante se somete a un periodo de prueba hasta por cuatro (4) semestres académicos, comprometiéndose a guardar buen comportamiento. Si durante este periodo se comete una falta grave, se aplicará la sanción prevista para las faltas gravísimas.

Durante el periodo de matrícula condicional, el estudiante se compromete no solo a mantener un buen comportamiento, sino también a participar activamente en actividades de justicia restaurativa. Estas actividades pueden incluir sesiones de mediación o diálogo con las partes afectadas por su conducta, como profesores, compañeros de clase o miembros de la comunidad universitaria. El objetivo de estas sesiones será fomentar la comprensión, la reparación del daño y la reconciliación entre las partes involucradas.

Además, el estudiante bajo matrícula condicional podría participar en programas de servicio comunitario específicamente diseñados para promover la responsabilidad, el respeto y la contribución positiva a la comunidad universitaria y la sociedad en general. Estos programas no solo servirían como una forma de cumplir con la sanción disciplinaria, sino también como una oportunidad para reflexionar sobre el impacto de sus acciones y para desarrollar habilidades de liderazgo y ciudadanía responsable.

- 3. SANCIONES ACCESORIAS.** Para faltas que impliquen suplantación en la prueba académica, fraude o plagio. Una vez en firme la decisión, se impondrá la nota de cero punto cero (0.0) en la asignatura cursada por el estudiante, sin perjuicio de la sanción impuesta conforme con la gravedad de la falta.

Además de imponer una nota de cero punto cero (0.0) en la asignatura cursada por el estudiante en casos de suplantación en la prueba académica, fraude o plagio, se establecerán medidas adicionales que promuevan la equidad y la reparación del daño causado. Estas medidas podrían incluir:

3.1. Participación en programas educativos específicos. El estudiante sancionado puede ser requerido para participar en programas educativos diseñados para abordar las áreas de deficiencia académica o ética que contribuyeron a la comisión de la falta. Estos programas estarán establecidos por la Dirección de Bienestar Institucional y serán obligatorios para el estudiante sancionado. Los talleres pueden incluir temas como ética académica, habilidades de estudio efectivas y manejo del estrés y la presión académica. El estudiante deberá completar satisfactoriamente estos programas como parte de las condiciones de su sanción disciplinaria, de acuerdo con el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

3.2. Servicio a la comunidad con enfoque en la educación. El estudiante sancionado puede ser asignado a proyectos de servicio comunitario que tengan como objetivo mejorar el acceso a la educación o apoyar a comunidades en situación de vulnerabilidad. Estos proyectos serán supervisados por la Dirección de Bienestar Institucional y pueden incluir actividades como la tutoría para estudiantes de escuelas locales o iniciativas de alfabetización para adultos. La participación en estos proyectos será obligatoria como parte de las condiciones de la sanción disciplinaria, según lo establecido en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

3.3. Proyectos de investigación o sensibilización. El estudiante sancionado puede ser requerido para realizar proyectos de investigación o campañas de sensibilización sobre temas relacionados con la ética académica, la integridad intelectual o la responsabilidad social. Estos proyectos serán supervisados por la Vicerrectoría de Extensión y Desarrollo Social y pueden incluir la elaboración de informes, presentaciones o eventos para compartir los resultados con la comunidad universitaria. La participación en estos proyectos será obligatoria como parte de las condiciones de la sanción disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Disciplinario Estudiantil.

Artículo 152: Criterios para la graduación de la sanción. Para la graduación de la sanción disciplinaria, se considerarán los siguientes criterios:

Atenuantes:

1. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño académico o en el cumplimiento de las normas institucionales, así como la ausencia de antecedentes disciplinarios.
2. La confesión voluntaria de la falta o la aceptación de los cargos.
3. La iniciativa propia para resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.
4. La devolución, restitución o reparación del bien afectado por la conducta, siempre que no haya sido ordenada en otro proceso disciplinario.
5. La realización de actividades de justicia distributiva como parte del proceso de reparación del daño, tales como participación en proyectos comunitarios o acciones de servicio social.
6. La participación en disculpas públicas y en procesos de reconciliación como elementos esenciales del proceso de reparación y restauración.

Agravantes:

1. Haber sido sancionado disciplinariamente en los últimos cinco (5) años previos a la comisión de la conducta investigada. En el caso de sanciones de matrícula condicional, se considerarán los últimos tres (3) años.
2. Atribuir injustamente la responsabilidad a un tercero.
3. La gravedad del impacto social de la conducta.
4. La afectación a los derechos fundamentales.
5. El conocimiento previo de la ilicitud de la conducta.
6. La posición jerárquica del estudiante dentro de la institución.
7. Realizar la conducta por incentivos o promesas de recompensa.
8. La naturaleza y magnitud de los perjuicios ocasionados.

Estos criterios se utilizarán para determinar la imposición de la sanción de matrícula condicional, la duración de la suspensión y la participación en actividades de justicia distributiva, según corresponda a cada caso específico.

Artículo 153. Criterios de proporcionalidad de la sanción disciplinaria. El principio de proporcionalidad constituye un pilar fundamental en la aplicación de las sanciones disciplinarias, con el propósito primordial de prevenir la arbitrariedad y el ejercicio abusivo del poder punitivo. En este sentido, se establecen tres elementos esenciales que deben ser considerados para garantizar la coherencia entre las conductas constitutivas de una falta disciplinaria y los efectos de la sanción correspondiente:

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

- 1. Idoneidad de la sanción.** Este primer criterio implica que la sanción aplicada debe perseguir un fin legítimo y establecido en la normativa vigente. Es decir, la medida disciplinaria debe ser adecuada y relevante para corregir la conducta contraria a las normas institucionales y promover el cumplimiento de los deberes y obligaciones del estudiante.
- 2. Necesidad de la sanción.** La sanción disciplinaria debe ser considerada como el último recurso y ser imprescindible para lograr el fin perseguido. Esto implica que no existan otros medios alternativos menos lesivos que puedan alcanzar los mismos objetivos disciplinarios. La imposición de la sanción debe justificarse por la gravedad de la conducta y la necesidad de preservar la integridad institucional.
- 3. Proporcionalidad en estricto sentido.** Este último criterio demanda que la sanción aplicada guarde una correlación adecuada con la gravedad de la conducta cometida. Es decir, la medida disciplinaria no debe ser excesiva ni desproporcionada en relación con la infracción disciplinaria cometida. Se busca evitar que la sanción sea demasiado severa o insignificante en comparación con la gravedad de la falta, asegurando así una respuesta justa y equilibrada.

Artículo 154. Concurso de faltas. En caso que un estudiante incurra en una o varias acciones u omisiones que contravengan diversas disposiciones del estatuto disciplinario o que infrinja repetidamente la misma disposición, la sanción correspondiente se graduará conforme con los siguientes criterios:

- a. Si la sanción más grave es la suspensión académica, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin superar el límite máximo permitido por la legislación universitaria.
- b. Si la sanción más grave es la matrícula condicional, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el límite máximo establecido en los reglamentos de la Universidad.
- c. Si la sanción más grave es la realización de actividades de servicio comunitario, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin superar el límite máximo determinado por las disposiciones institucionales.

CAPÍTULO QUINTO:

Acción Disciplinaria.

Artículo 155. La acción disciplinaria. La Universidad tiene la facultad de iniciar y llevar a cabo investigaciones disciplinarias contra estudiantes que hayan sido acusados o que presuntamente hayan cometido una falta. Esta facultad incluye la realización de todas las etapas del proceso disciplinario, desde la apertura de la investigación hasta su conclusión mediante un auto de archivo, un fallo absolutorio o un fallo sancionatorio, según corresponda y de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

Artículo 156. Naturaleza y origen de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se iniciará y llevará a cabo de oficio, es decir, de manera automática por parte de la Universidad, o a partir de información proporcionada por servidores de la institución, quejas formuladas por cualquier persona, o cualquier otro medio que indique, aunque sea de forma sumaria, la existencia de la falta denunciada.

Artículo 157. Obligación de denuncia. Todo miembro de la comunidad universitaria que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho que, según el régimen disciplinario, constituya una falta disciplinaria, está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad universitaria competente. Esta obligación incluye el suministro de toda la información y pruebas disponibles relacionadas con el hecho en cuestión.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

En el caso de que los hechos que sean objeto de investigación disciplinaria puedan constituir delitos perseguibles de oficio o contravenciones, también deberán ser reportados a las autoridades competentes, junto con toda la información y pruebas disponibles.

Artículo 158. Exoneración del deber de denunciar. Ningún miembro de la comunidad universitaria está obligado a presentar queja en su contra, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, ni contra parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Tampoco está obligado a hacerlo por hechos que haya conocido debido a actividades que requieran secreto profesional. Esta disposición respeta el derecho a no auto incriminarse y reconoce la protección de las relaciones personales y profesionales.

Artículo 159. Terminación del procedimiento. En cualquier momento del proceso en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no ha existido, o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente así lo declarará.

Artículo 160. Autoridades en materia disciplinaria. Las autoridades competentes en materia disciplinaria en la Universidad son, en primera instancia, la Oficina de Control Interno Disciplinario y, en segunda instancia, el Consejo Académico. La Oficina de Control Interno Disciplinario es responsable de investigar y presentar las acusaciones disciplinarias, mientras que el Consejo Académico actúa como instancia de juzgamiento en segunda instancia, encargado de revisar los casos apelados y tomar decisiones finales respecto de las sanciones disciplinarias.

Artículo 161. Competencias de la Oficina de Control interno Disciplinario.

- 1. Notificación de autos.** La Oficina de Control Interno Disciplinario es responsable de notificar formalmente al estudiante involucrado tanto del auto de apertura de la investigación disciplinaria como del pliego de cargos, detallando los cargos en su contra y los fundamentos legales de los mismos.
- 2. Comunicación del auto de pruebas y apertura de indagaciones.** En caso que el sujeto investigado no esté identificado, la oficina debe comunicar la apertura de indagaciones preliminares para recopilar información inicial. Si el sujeto está identificado, se procederá con la investigación disciplinaria completa, comunicando al estudiante el auto de pruebas para su conocimiento y colaboración.
- 3. Investigación disciplinaria.** La oficina lleva a cabo la investigación disciplinaria, recopilando pruebas, entrevistando testigos y realizando las diligencias necesarias para esclarecer los hechos.
- 4. Formulación de cargos.** Una vez recopilada y evaluada la evidencia, la oficina debe formular los cargos disciplinarios específicos contra el estudiante investigado, detallando las presuntas faltas cometidas y las pruebas que respaldan dichos cargos.
- 5. Fallo de primera instancia.** Después de completar la investigación y formular los cargos, la Oficina de Control Interno Disciplinario está facultada para emitir un fallo de primera instancia, en el cual se determina la responsabilidad del estudiante y se imponen las sanciones correspondientes, si es necesario.
- 6. Comunicación de apelación de segunda instancia.** En caso de apelación, la oficina notifica al estudiante el procedimiento y trámite para presentar su recurso de apelación ante la instancia correspondiente, generalmente el Consejo Académico o una comisión disciplinaria superior.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

2. La decisión de formulación de cargos.
3. La decisión de fondo de los fallos de primera y segunda instancia.

En caso de que el investigado no comparezca a la notificación personal de la decisión que ordena el inicio de la investigación, se le designará un estudiante del consultorio jurídico para su representación, sin perjuicio de su posterior intervención o solicitud de personería jurídica para su defensa por parte de un abogado contractual.

Del mismo modo, si el investigado, a pesar de haber sido notificado de la decisión que ordena la investigación, no se notifica del pliego de cargos, se seguirá el mismo procedimiento de designar un representante del consultorio jurídico para su defensa.

Artículo 168. Citación con fines de notificación personal. Para llevar a cabo la notificación personal al estudiante, se enviará una citación a la dirección de programa al que pertenece y a la última dirección registrada en su hoja de vida, tanto en el correo electrónico institucional, como su dirección de residencia.

En caso que el estudiante cuente con un defensor de oficio o un apoderado de confianza, este también deberá ser citado en los mismos términos que el estudiante, utilizando la dirección registrada en el expediente disciplinario.

La notificación se considerará surtida y los términos correspondientes empezarán a correr una vez que se logre notificar la decisión al primero que concurra a la diligencia de notificación personal, ya sea el estudiante, el apoderado o el defensor, de acuerdo con lo establecido en nuestros estatutos.

Artículo 169. Notificación por medios de comunicación electrónica. Las decisiones que requieran notificación personal podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor siempre y cuando estos hayan aceptado, previamente y por escrito, ser notificados de esta manera.

La notificación se considerará surtida en la fecha que aparezca en el reporte en el correo electrónico enviado. Además, se adjuntará al expediente la constancia correspondiente, garantizando así la debida constancia y registro de la notificación realizada de acuerdo con lo establecido en nuestros estatutos disciplinarios.

Artículo 170. Notificación por edicto. Si transcurridos tres (3) días hábiles desde el envío de la citación con fines de notificación personal, ni el citado, ni su defensor o apoderado, se presentan, se procederá a fijar un Edicto en la cartelera de la Secretaría de la instancia respectiva, el cual permanecerá por un período de tres (3) días hábiles.

Una vez transcurrido este plazo, se considerará surtida la notificación, entendiéndose que ha sido debidamente realizada.

Artículo 171. Notificación por estado electrónico. Este método de notificación se llevará a cabo mediante una anotación e inserción en un estado electrónico, que contendrá los siguientes elementos:

1. El número de radicación del expediente.
2. Los nombres y apellidos del estudiante disciplinado, o la designación de la primera persona disciplinable si hay varias, junto con la indicación de que se incluyen otras personas.
3. La fecha de la decisión que se está notificando.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

4. La fecha en que se realiza la notificación, así como la firma del secretario o del funcionario competente.
5. La fecha del estado. Este estado estará disponible para consulta en línea y será responsabilidad del secretario o del funcionario a cargo del proceso. La inserción en el estado se realizará al día siguiente de la fecha del auto o providencia.
6. El estado estará disponible en los medios electrónicos proporcionados por la Universidad. Además, el estado incluirá la providencia o decisión que se está notificando. Se enviará un mensaje de datos al estudiante disciplinado y/o a su apoderado informándoles sobre la existencia del estado. Solo el estudiante disciplinado y su defensor tendrán acceso al estado a través de medios electrónicos.

En caso de no ser posible utilizar el estado electrónico, este se fijará en un lugar visible de la secretaría o de la oficina del funcionario encargado de la actuación disciplinaria, al inicio de la primera hora hábil del día correspondiente, y se retirará al finalizar la última hora hábil del mismo día. Se dejará constancia de esta notificación en el expediente donde se profirió la decisión correspondiente, tanto para el estado electrónico como para el fijado físicamente.

Artículo 172. Notificación por estado. Las decisiones que no requieran notificación personal se realizarán mediante el estado, durante las etapas del procedimiento relacionadas con la investigación y la acusación. Este método de notificación seguirá lo establecido en el Código General del Proceso, conforme con lo dispuesto en nuestros estatutos disciplinarios.

Artículo 173. Notificación por estrados. Las decisiones tomadas en audiencia o durante cualquier diligencia verbal, se considerarán notificadas a todos los sujetos procesales en el momento mismo del pronunciamiento, independientemente de si están presentes o no.

Artículo 174. Notificación por conducta concluyente. Si la notificación personal de una providencia en el proceso disciplinario no se ha realizado, se considerará cumplida si el interesado participa en diligencias posteriores o presenta recursos contra ella.

Artículo 175. Comunicaciones sobre decreto y pruebas. Para asegurar el derecho de contradicción en la práctica de pruebas, se informará al estudiante investigado enviando comunicación a la facultad correspondiente y a su dirección de correo electrónico, si la proporcionó al momento de la notificación personal de la apertura de la investigación. En el caso de contar con un defensor, también se enviará comunicación a la dirección registrada en el expediente disciplinario.

CAPITULO SÉPTIMO:

Recursos.

Artículo 176. Clases de recursos. Contra las decisiones disciplinarias, según los casos, términos y condiciones establecidos en nuestro reglamento, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos por escrito, de acuerdo con lo que se especifique.

Los recursos serán concedidos con efecto devolutivo, a excepción de aquellos que se interpongan contra los actos de imposición de sanción, los cuales serán concedidos con efecto suspensivo.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Artículo 177. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación podrán ser interpuestos desde la fecha de emisión de la decisión hasta cinco (5) días hábiles después de la respectiva notificación.

En caso que la notificación de la decisión se realice en estrados, los recursos deberán ser interpuestos y sustentados durante la audiencia o diligencia correspondiente. Si esta notificación se lleva a cabo en varias sesiones, los recursos se presentarán durante la sesión en la que se emita la decisión impugnada.

Artículo 178. Sustentación de los recursos. Quien presente un recurso deberá exponer las razones que lo sustentan ante el funcionario que emitió la decisión, dentro del plazo establecido en el artículo anterior.

Cuando la sustentación no se presente dentro del plazo establecido o no se realice de manera adecuada, el recurso será declarado desierto.

Artículo 179. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá exclusivamente contra las siguientes decisiones: aquella que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la petición de copias, la que rechaza las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la improcedencia de la objeción al dictamen pericial, la que deniega la acumulación, así como la decisión que ponga fin al procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, de acuerdo con lo establecido en nuestros estatutos.

Artículo 180. Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá exclusivamente contra las siguientes decisiones: aquella que deniega pruebas en la etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que ponga fin al procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, así como el fallo de primera instancia, tal como se establece en nuestros estatutos disciplinarios.

Se concederá en el efecto suspensivo la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, si estas no se han decretado de oficio.

En caso de negarse todas las pruebas y estas se hayan decretado de oficio, o si la negación de pruebas a solicitud del disciplinado es parcial, se concederá en el efecto devolutivo, conforme con lo dispuesto en nuestros estatutos.

Artículo 181. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá incrementar la sanción impuesta, siempre y cuando el investigado sea el único apelante, de acuerdo con lo establecido en nuestros estatutos disciplinarios.

Artículo 182. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las cuales proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación.

En el mismo sentido, las decisiones que resuelven el recurso de apelación y contra las cuales no proceda ningún recurso, quedarán en firme al día siguiente que sean notificadas, conforme con los presentes estatutos.

Artículo 183. Desistimiento de los recursos. Quien haya interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes que el funcionario competente tome una decisión al respecto.

Artículo 184. Corrección, aclaración y adición de los fallos. En el caso de detectarse algún error aritmético o en la identificación del estudiante investigado, de la entidad

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

académica a la que pertenece, o en la denominación del programa académico que cursa, o alguna omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este deberá ser corregido, aclarado o adicionado, según corresponda. Esta corrección, aclaración o adición podrá ser realizada de oficio por el mismo funcionario que emitió el fallo, o a solicitud de alguna de las partes involucradas en el proceso disciplinario.

Una vez corregido, aclarado o adicionado el fallo, se procederá a su notificación conforme con lo establecido en nuestros estatutos disciplinarios. En caso de no proceder la corrección, aclaración o adición, se rechazará la solicitud mediante un auto que no afectará la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO OCTAVO:

Revocatoria Directa.

Artículo 185. Procedencia de la revocatoria directa. Los fallos sancionatorios emitidos por la oficina de control interno disciplinario podrán ser revocados de oficio o a solicitud del interesado ante el Consejo Académico, de acuerdo con las competencias internas establecidas en nuestros estatutos.

De igual manera, el Consejo Académico podrá revocar de oficio o a solicitud del quejoso, las víctimas o perjudicados, los fallos absolutorios o los archivos de la actuación en casos que involucren faltas que constituyan infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

El quejoso, las víctimas o perjudicados tendrán un plazo de cuatro (4) meses, contados a partir del conocimiento de la respectiva decisión, para solicitar la revocatoria directa al Consejo Académico.

Una vez recibida la petición de revocatoria, se notificará al disciplinable para que emita su pronunciamiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada.

La solicitud de revocatoria deberá ser resuelta en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de que se asuma su conocimiento, conforme con lo establecido en nuestros estatutos disciplinarios.

Artículo 186. Competencia. El Consejo Académico será la única autoridad competente que podrá revocar los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio en los procedimientos disciplinarios de la Universidad.

En el caso de los fallos absolutorios, procederá la revocatoria únicamente cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier autoridad disciplinaria de la Universidad.

Artículo 187. Causal de revocación de las decisiones disciplinarias. En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente, cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Artículo 188. Revocatoria a solicitud del sancionado. El estudiante sancionado podrá solicitar, por una única vez, la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

cuando no hubiere interpuesto contra aquellos recursos ordinarios previstos en los estatutos de la Universidad.

La revocatoria del acto sancionatorio es procedente, aunque el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Con todo, si se hubiere proferido sentencia, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Artículo 189. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del estudiante o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.
4. La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 190. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve. Ni la petición de revocatoria de un fallo ni la decisión que la resuelve, revivirán los términos legales para el ejercicio de los medios de control en materia contencioso-administrativa.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno ni a la aplicación del silencio administrativo. Estas disposiciones se emplearán conforme con lo establecido en los estatutos disciplinarios de la Universidad.

CAPÍTULO NOVENO: Pruebas.

Artículo 191. Necesidad y carga de la prueba. Toda providencia disciplinaria debe sustentarse en pruebas legalmente obtenidas y aportadas al proceso por solicitud de cualquier sujeto procesal o de oficio. La evidencia recopilada durante las etapas de investigación y acusación tendrá plena validez durante el juzgamiento, sin requerir su práctica nuevamente.

Artículo 192. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, así como aquellos que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 193. Medios de prueba. Los medios de prueba comprenden la confesión, el testimonio, la peritación y los documentos, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en nuestros estatutos disciplinarios.

Se considerarán los indicios al apreciar las pruebas, en concordancia con los principios de la sana crítica.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Cabe destacar que, conforme con nuestras competencias y respetando los derechos fundamentales, se admitirán otros medios de prueba no contemplados específicamente en nuestros estatutos disciplinarios. Estos medios adicionales se practicarán de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes vigentes hasta la fecha de su utilización.

Artículo 194. Libertad probatoria. La falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado podrán ser demostradas utilizando cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 195. Solicitud y negación de pruebas. Todos los sujetos procesales tienen el derecho de aportar y solicitar la práctica de pruebas que consideren relevantes y pertinentes para el caso. Sin embargo, se rechazarán aquellas pruebas que sean irrelevantes, impertinentes o superfluas, así como las que se hayan obtenido ilegalmente, de acuerdo con lo establecido en nuestros estatutos disciplinarios.

Artículo 196. Práctica de pruebas en el extranjero. La realización de pruebas o diligencias en territorio extranjero, se regirá por las normas vigentes aplicables.

En las actuaciones disciplinarias llevadas a cabo por el Consejo Académico, este podrá, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario encargado de la diligencia, previa notificación a la Vicerrectoría de Extensión y Desarrollo Social, en representación de la Universidad del Quindío.

Artículo 197. Prueba trasladada. Las pruebas válidamente practicadas en un proceso judicial o administrativo, tanto nacional como internacional, podrán ser trasladadas a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario, y serán valoradas conforme con las reglas establecidas en nuestros estatutos disciplinarios.

También se podrán trasladar elementos materiales de prueba o evidencias físicas descubiertas por la Fiscalía General de la Nación en un proceso penal, incluso si no fueron introducidos ni controvertidos en el juicio. Dichos elementos deberán ser sometidos a contradicción en el proceso disciplinario.

Si la autoridad disciplinaria requiere información sobre una investigación penal en curso o necesita trasladar elementos materiales de prueba que no hayan sido descubiertos, deberá solicitarlo al fiscal correspondiente, quien evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos puede proporcionar sin afectar la investigación penal.

Artículo 198. Oportunidad para impugnar la prueba. El disciplinado, por sí o por intermedio de su apoderado, podrá controvertir las pruebas a partir del momento en que se ordene la notificación de la apertura de investigación disciplinaria o preliminar.

Artículo 199. Inexistencia de la prueba. La prueba obtenida sin el cumplimiento de las formalidades sustanciales o con vulneración de los derechos fundamentales del investigado, se considerará inexistente.

Artículo 200. Valoración integral de las pruebas. Las pruebas serán valoradas de manera conjunta, siguiendo los principios de la sana crítica. Toda decisión motivada deberá fundamentarse en el análisis detallado del mérito de las pruebas en que se base.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

CONFESIÓN

Artículo 201. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos. La confesión o la aceptación de cargos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Realizarse ante la autoridad disciplinaria competente para instruir, juzgar o ante el comisionado o designado.
2. La persona deberá contar con la asistencia de un defensor.
3. Se informará a la persona sobre su derecho a no declarar en su contra, así como sobre las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Política y sobre los beneficios y reducciones de sanción contemplados en nuestros estatutos.
4. La autoridad disciplinaria ante la cual se realice la aceptación de cargos, constatará que esta se realice de manera voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.

Parágrafo. Durante la etapa de investigación o juzgamiento, el estudiante podrá confesar o aceptar su responsabilidad, respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

Artículo 202. Oportunidad y beneficios de la confesión y de la aceptación de cargos.

La confesión y la aceptación de cargos son oportunas durante la etapa de investigación, desde su apertura hasta antes de la ejecutoria del fallo de primera instancia. Al momento de realizar la confesión o aceptar los cargos, se dejará constancia, y la Oficina de Control Interno Disciplinario evaluará la manifestación y elaborará un acta en un plazo de quince (15) días. Luego, esta acta será remitida al Consejo Académico para que emita el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Si la aceptación de cargos o la confesión tienen lugar en la fase de segunda instancia, se dejará constancia y se tomará una decisión dentro de los quince (15) días siguientes. Los beneficios derivados de la confesión o aceptación de cargos consistirán en la disminución de las sanciones, reduciendo la cancelación temporal de la matrícula hasta la mitad si ocurren en la etapa de investigación, y en una tercera parte si ocurren en la etapa de segunda instancia.

Es importante señalar que estos beneficios no se aplicarán para faltas gravísimas contempladas en nuestros estatutos. En caso de una confesión parcial, se seguirán los procedimientos establecidos en nuestras disposiciones para la ruptura de la unidad procesal.

Parágrafo. No procederá la retractación de la confesión o aceptación de cargos, salvo en caso de violación de derechos y garantías fundamentales.

Artículo 203. Criterios para la apreciación. Para valorar la confesión y determinar su mérito probatorio, el funcionario competente aplicará las reglas de la sana crítica y los criterios para apreciar el testimonio establecidos en nuestros estatutos.

TESTIMONIO

Artículo 204. Deber de rendir testimonio. Todo individuo está obligado a brindar testimonio bajo juramento cuando así se le solicite en el procedimiento disciplinario, a excepción de las situaciones contempladas en la Constitución y la ley.

Los menores de edad que tengan más de siete años podrán prestar testimonio, el cual será recibido únicamente por el Defensor o Comisario de Familia en su despacho, o a través de

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

medios audiovisuales cuando las circunstancias lo requieran. En este caso, el menor responderá al cuestionario enviado por la autoridad disciplinaria. El disciplinado o su defensor podrán formular preguntas que no vayan en contra del interés del declarante.

Artículo 205. Excepción al deber de declarar. Antes de prestar testimonio, el estudiante deberá ser informado sobre las garantías consagradas en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

Además, existen excepciones al deber de declarar respecto de aquello que se les ha confiado o ha llegado a su conocimiento por razón de su ministerio, profesión u oficio. Estas excepciones aplican a:

1. Los ministros de cualquier culto legalmente reconocido.
2. Los abogados.
3. Cualquier otra persona que, por disposición legal, tenga la obligación o el derecho de guardar secreto.

Artículo 206. Amonestación previa al juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra quien declare falsamente o incumpla lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento.

Artículo 207. Testigo impedido para concurrir. Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir al despacho del funcionario competente, será interrogado en el lugar en que se encuentre a través de cualquier medio tecnológico que facilite su recepción.

Artículo 208. Examen separado de testigos. Se interrogará a los testigos por separado, de manera que no puedan conocer ni escuchar las declaraciones de aquellos que les preceden.

Artículo 209. Prohibiciones. Al funcionario le está prohibido de sugerir respuestas, formular preguntas capciosas o ejercer violencia sobre el testigo. Además, no podrá solicitar su opinión, a menos que se trate de un testigo cualificado, técnico, científico o artístico. Estas restricciones se aplicarán también a los sujetos procesales.

Artículo 210. Recepción del testimonio. Los testimonios serán recogidos y conservados por el medio más adecuado para facilitar su examen posterior. Se dejará constancia de este proceso.

Artículo 211. Práctica del interrogatorio. La recepción del testimonio seguirá estas reglas:

1. Una vez presente e identificado el testigo, el funcionario lo amonestará y tomará su juramento. Posteriormente, lo interrogará sobre sus condiciones personales y civiles, así como sobre cualquier parentesco o relación con el disciplinable. Luego, se le informará sobre las excepciones al deber de declarar.
2. El funcionario informará brevemente al testigo sobre los hechos objeto de la declaración y le pedirá que relate todo lo que sabe sobre los mismos. Después, se formularán las preguntas complementarias o aclaratorias necesarias. Una vez completado esto, se permitirá a los sujetos procesales interrogar al testigo.

Las respuestas se registrarán textualmente, y el funcionario instruirá al testigo para que sus respuestas se centren en los hechos relevantes para la investigación.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Artículo 212. Criterios para la apreciación del testimonio. Al evaluar el testimonio, el funcionario considerará los principios de la sana crítica, especialmente en cuanto a la naturaleza del objeto percibido, el estado de los sentidos utilizados para la percepción, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se percibieron los hechos, la personalidad del declarante, la forma en que declaró y cualquier particularidad observada en su testimonio.

PERITACIÓN

Artículo 213. Procedencia La autoridad disciplinaria podrá decretar, de oficio o a petición de los sujetos procesales, la práctica de pruebas técnico científicas o artísticas, que serán rendidas por servidores públicos o particulares que acrediten conocimiento y experiencia en los temas objeto de prueba.

El dictamen presentado por el perito deberá ser motivado y rendirse bajo juramento, que se entenderá prestado por el solo hecho de la firma y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para que puedan pedir que se complementen o aclaren.

Artículo 214. Impedimentos y recusaciones del perito. Los peritos, incluidos los funcionarios públicos, docentes y catedráticos adscritos a la Universidad del Quindío, estarán sujetos a los mismos impedimentos y recusaciones que la autoridad disciplinaria competente. Si un perito se encuentra impedido por alguna causa, deberá manifestarlo antes de asumir su cargo, acompañando, si es posible, la evidencia que sustente dicha situación. En caso de aceptación del impedimento, será reemplazado por otro perito competente.

Los sujetos procesales podrán recusar al perito mediante un escrito motivado, aportando las pruebas pertinentes, desde su posesión y hasta antes del vencimiento del plazo otorgado para emitir su dictamen. Si el perito acepta la recusación o manifiesta estar impedido, será reemplazado. En caso contrario, la autoridad disciplinaria resolverá sobre la recusación y designará un nuevo perito si se considera probada. Contra esta decisión no procederá recurso.

Artículo 215. Requisitos y práctica. El perito, al asumir su cargo, prestará juramento de cumplir fielmente sus deberes, acreditando su idoneidad y experiencia en la materia objeto de prueba. Confirmará su competencia para emitir el dictamen requerido y tomará posesión ante el comisionado, si así se dispone.

Durante el ejercicio de sus funciones, el perito examinará los elementos sometidos a su estudio, con el apoyo necesario proporcionado por el funcionario competente. Recolectará, asegurará y documentará la evidencia resultante de su examen, sin requerir la presencia de los sujetos procesales. Estos podrán impugnar estas diligencias una vez concedido el traslado.

El dictamen del perito será claro, conciso y preciso, explicando la metodología empleada y los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones. Si se designan varios peritos y en caso de discrepancia, cada uno emitirá su dictamen por separado.

El dictamen será presentado por escrito o por el medio más eficiente dentro del plazo establecido por la autoridad disciplinaria, pudiendo prorrogarse si fuera necesario. De no

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

hacerlo, será conminado a cumplir inmediatamente y, en caso de persistir en la tardanza injustificada, será reemplazado.

Artículo 216. Contradicción del dictamen. Una vez recibido el dictamen, el funcionario competente verificará su cumplimiento y lo devolverá al perito para corrección o complementación si fuera necesario. Si el dictamen satisface todos los requisitos, se correrá traslado a los sujetos procesales por un término común de tres (3) días para solicitar aclaraciones, complementaciones o adiciones.

En caso de solicitud de aclaración, complementación o adición del dictamen, se otorgará al perito un término máximo de cinco (5) días, prorrogable una sola vez, para realizar las correcciones necesarias. Si la solicitud es denegada, procederá el recurso de reposición.

Los dictámenes podrán ser objetados por error grave, y en caso de concurrencia de solicitudes de distintos sujetos procesales, se resolverá primero la objeción. El escrito de objeción podrá ser presentado hasta antes del fallo de primera instancia, debiendo precisar el error y acompañar las pruebas pertinentes. Si la objeción es aceptada, se designará un nuevo perito; de lo contrario, procederá el recurso de reposición.

El dictamen emitido por el nuevo perito será inobjetable, pero susceptible de aclaración o complementación, resolviéndose de manera inmediata.

Artículo 217. Comparecencia del perito a la audiencia. Se podrá ordenar la comparecencia del perito a la audiencia, ya sea de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, con el fin de que explique el dictamen emitido y responda a las preguntas pertinentes.

Artículo 218. Apreciación del dictamen. Al evaluar el dictamen, se considerará su solidez, precisión y fundamento técnico-científico, así como la idoneidad y competencia del perito. El dictamen se apreciará en conjunto con otros elementos probatorios presentes en el proceso. En caso de haberse practicado un segundo dictamen, este se tomará en cuenta conjuntamente con el primero, salvo que prospere una objeción por error grave.

Artículo 219. Trámite de la objeción del dictamen. El dictamen utilizado para objetar no podrá ser objetado, pero las partes podrán solicitar aclaraciones, adiciones o ampliaciones dentro del plazo establecido para el traslado. Si la objeción no prospera, el funcionario considerará ambos dictámenes. Si prospera, el dictamen utilizado para objetar será tenido en cuenta como prueba de la objeción o se podrá decretar un nuevo dictamen, que será inobjetable y respecto del cual las partes podrán solicitar aclaraciones, adiciones o ampliaciones.

Artículo 220. Examen médico o paraclínico. Para la verificación de la conducta disciplinaria, sus circunstancias y el grado de responsabilidad, el funcionario competente podrá ordenar exámenes médicos o paraclínicos necesarios, siempre garantizando el respeto a los derechos fundamentales. El centro médico deberá realizar de manera oportuna y gratuita los exámenes, análisis y cotejos requeridos por los peritos y ordenados por el funcionario competente.

En caso de negativa a someterse al examen médico y cuando se trate de faltas relacionadas con el consumo de bebidas alcohólicas u otras sustancias que alteren la conducta, se admitirán como medios de prueba subsidiarios el testimonio de testigos presenciales y otros medios de prueba pertinentes.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

DOCUMENTOS

Artículo 221. Naturaleza de la queja y del informe. Ni la queja ni el informe, ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria, constituyen prueba de los hechos o de la responsabilidad por sí mismos. Sin embargo, se podrán utilizar para orientar la actividad probatoria. Los documentos adjuntos a la queja o informe se evaluarán siguiendo las reglas de la sana crítica.

Artículo 222. Aporte de documentos. Los documentos se aportarán en su original o copia, y se llevarán a cabo las diligencias necesarias para verificar su autenticidad, en caso de requerirse.

Artículo 223. Obligación de entregar documentos. Quien tenga en su poder documentos relevantes para un proceso disciplinario debe ponerlos a disposición de la autoridad disciplinaria de manera oportuna. En el caso de personas jurídicas, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, quien deberá entregarlos dentro de los plazos establecidos por la ley.

Artículo 224. Documento tachado de falso. Si se alega que un documento es falso y este se encuentra en otro proceso, el funcionario competente podrá solicitar su remisión para su cotejo. Si se confirma la falsedad, se informará a la autoridad penal correspondiente.

Artículo 225. Presunción de autenticidad. Los documentos aportados al proceso se presumen auténticos, al igual que los informes de entidades públicas o privadas solicitados por la autoridad disciplinaria. En caso de duda, se someterán a un examen técnico.

Artículo 226. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, como aquellos protegidos por el secreto comercial, industrial, de defensa o seguridad nacional, profesional, y aquellos relacionados con la privacidad e intimidad de las personas.

Artículo 227. Informes técnicos. Los funcionarios podrán solicitar informes a entidades públicas o privadas sobre datos relevantes para la investigación o juzgamiento, los cuales deberán ser rendidos bajo juramento y motivados.

Artículo 228. Traslado. Los informes se pondrán en conocimiento de las partes por un plazo de tres (3) días para solicitar aclaraciones o complementaciones, sin que proceda la objeción por error grave.

INDICIO

Artículo 229. Elementos del indicio. Todo indicio debe fundamentarse en la experiencia y presupone un hecho indicador, a partir del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro hecho.

Artículo 230. Unidad del indicio. El hecho indicador es indisociable. Sus componentes no pueden ser considerados por separado como indicadores.

Artículo 231. Comprobación del hecho indicador. El hecho indicador debe estar respaldado por pruebas.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Artículo 232. Valoración. El funcionario evaluará los indicios en conjunto, teniendo en cuenta su seriedad, consistencia y convergencia, así como su relación con otros medios de prueba presentados en el proceso.

CAPITULO DÉCIMO: Nulidades.

Artículo 233. Causales de nulidad. Se considerarán como causales de nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario para emitir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 234. Principios que guían la declaración de nulidades y su convalidación.

1. No se declarará la invalidez de un acto si cumple con el propósito para el que fue diseñado, siempre que no menoscabe el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales o contraviene los fundamentos esenciales de la investigación.
3. No puede invocar la nulidad aquel sujeto procesal que haya contribuido con su conducta a la realización del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden ser convalidados por el consentimiento del perjudicado, siempre que se respeten las garantías constitucionales.
5. Solo se decretará cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Artículo 235. Declaración de nulidad de oficio. En cualquier etapa del proceso disciplinario, si el funcionario que conoce del asunto advierte alguna de las causales mencionadas, declarará la nulidad de lo actuado. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Artículo 236. Efectos de la declaración de nulidad. La declaración de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. El funcionario competente señalará este momento y ordenará la reposición de la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaración de nulidad no invalidará las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 237. Requisitos para solicitar la nulidad. La solicitud de nulidad podrá presentarse hasta antes del fallo de primera instancia y deberá indicar con precisión la causal o causales correspondientes, así como exponer los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 238. Plazo para resolver. El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad en un plazo máximo de diez (10) días a partir de su recepción. Si la solicitud se presenta durante una audiencia, se resolverá en dicha audiencia. Contra la decisión sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de reposición.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO: Procedimiento Disciplinario.

Artículo 239. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se llevará a cabo con estricto apego a los principios de igualdad, oralidad, concentración,

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

moralidad, eficacia, economía procesal, imparcialidad, presunción de buena fe, publicidad, contradicción y permanencia de la prueba.

Artículo 240. Reserva de la actuación disciplinaria. Durante las investigaciones contra estudiantes, todas las actuaciones estarán sujetas a reserva hasta la formulación del pliego de cargos o la decisión de archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 241. Requisitos formales. La actuación disciplinaria será documentada por escrito hasta la emisión del fallo de segunda instancia.

Las diligencias, audiencias o práctica de pruebas se realizarán en las instalaciones designadas por la Oficina de Control Interno Disciplinario. En el caso de estudiantes de otras sedes, podrán comparecer de manera presencial o virtual.

El proceso disciplinario se llevará a cabo en días hábiles académicos, entendiendo por tales los que estén contemplados en el calendario académico del respectivo semestre establecido por el Consejo Académico. Por lo tanto, no se considerarán dentro de los plazos procesales establecidos en este reglamento los días de vacaciones ni aquellos en los cuales se suspenda la actividad académica por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 242. Utilización de medios tecnológicos. En la práctica de pruebas y desarrollo de la actuación disciplinaria, se podrán emplear medios tecnológicos, siempre y cuando su uso no vulnere los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias podrán ser registradas y conservadas en medios tecnológicos, y su contenido se plasmará por escrito únicamente cuando sea estrictamente necesario.

Las audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas podrán realizarse en lugares distintos al de la sede del proceso disciplinario, mediante medios como la audiencia en línea, siempre que otro funcionario supervise los protocolos para su ejecución en el lugar donde se lleven a cabo. Esta circunstancia se dejará constancia explícita en el acta de la diligencia.

Artículo 243. Reconstrucción de expedientes. En caso de pérdida o destrucción de un expediente o parte de este, correspondiente a una actuación en curso, la Oficina de Control Interno Disciplinario deberá llevar a cabo todas las diligencias necesarias para su reconstrucción. Para ello, se recopilarán las copias previamente obtenidas en formato escrito o electrónico, y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales para obtener copias de las diligencias o decisiones que se hayan emitido.

Artículo 244. Expediente electrónico. Las actuaciones de la Oficina de Control Interno Disciplinario y del Consejo Académico en materia disciplinaria se llevarán a cabo mediante expediente electrónico. Para ello, se seguirán los lineamientos establecidos por el Gobierno en Línea. La implementación de este sistema estará a cargo de la Oficina de Control Interno Disciplinario, con la colaboración de las dependencias de la Universidad que cuenten con el conocimiento técnico y especializado necesario para su ejecución.

INDAGACIÓN PREVIA

Artículo 245. Procedencia fines y trámite. En caso de desconocerse el posible autor o autores de una falta disciplinaria, se podrá ordenar una indagación previa cuyo propósito

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

es identificar o individualizar a los presuntos responsables. Esta indagación tendrá una duración máxima de seis (6) meses.

Parágrafo. Si durante la indagación previa se logra identificar al posible autor de la falta, se procederá a abrir una investigación disciplinaria. En caso contrario, se archivarán las diligencias.

Artículo 246. Pruebas en la indagación previa. Las pruebas practicadas en esta etapa serán plenamente válidas. Sin embargo, una vez identificado el presunto responsable y vinculado a la actuación, se garantizará el derecho de contradicción del disciplinado.

Artículo 247. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia, o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario se inhibirá de iniciar cualquier actuación. Esta decisión no será susceptible de recurso.

Artículo 248. Quejas falsas o temerarias. Las quejas falsas o temerarias, una vez que la decisión que las reconoce como tales sea ejecutoriada, darán lugar a la responsabilidad patrimonial del denunciante o quejoso, exigible ante las autoridades judiciales competentes.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 249. Fines y trámite de la investigación. La investigación tiene como objetivos verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si constituye una falta disciplinaria o si se actuó amparado por una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para llevar a cabo la investigación, el funcionario competente utilizará los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, escuchar su versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación de oficio, así como a aquellos que estén conexos con ellos.

Artículo 250. Término de la investigación. La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este plazo podrá prorrogarse hasta por un periodo igual, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más estudiantes, y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.

En casos de investigaciones por infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder los dieciocho (18) meses.

No obstante, si hacen falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del estudiante disciplinado, los términos previstos en los incisos anteriores podrán prorrogarse hasta por tres (3) meses adicionales. Una vez vencido este plazo y si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Artículo 251. Ruptura de la unidad procesal. Se procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se adelante una investigación por una falta disciplinaria en la que hayan intervenido varios estudiantes y solo se identifique a uno o algunos de ellos. En este caso,

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

se podrá romper la unidad procesal, aunque las actuaciones podrán unificarse posteriormente para continuar bajo una misma dirección.

b) Cuando en la comisión de la falta haya intervenido una persona que goza de fuero constitucional o legal, lo que implica un cambio de competencia o la atribución a una jurisdicción especial.

c) Cuando se decreta la nulidad parcial de la actuación procesal, lo que obliga a reponer el trámite respecto de uno de los estudiantes o alguna de las faltas atribuidas a un mismo estudiante.

d) Cuando durante la etapa de segunda instancia surjan pruebas nuevas que sugieran la posible ocurrencia de otra falta disciplinaria o la implicación de otra persona como estudiante disciplinado. En este caso, se ordenará expedir copias de las pruebas pertinentes para iniciar una nueva acción en un expediente separado.

e) Cuando durante la etapa de segunda instancia se confiese una de las faltas o la participación de uno de los estudiantes. En este caso, se continuará la segunda instancia por las demás faltas o estudiantes en el mismo proceso.

Parágrafo. La ruptura de la unidad procesal no generará nulidad, siempre que no afecte las garantías constitucionales del estudiante. Tampoco generará nulidad el hecho de adelantar procesos independientes para conductas en las que haya conexidad procesal.

Artículo 252. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordene abrir investigación disciplinaria deberá incluir:

1. La identidad del posible estudiante autor o autores.
2. Una descripción clara y concisa de los hechos disciplinariamente relevantes en un lenguaje comprensible.
3. La lista de pruebas cuya práctica se ordene.
4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del estudiante, una certificación sobre su relación con la institución educativa, una constancia de su sueldo devengado en la época de la conducta y su última dirección conocida.
5. Información sobre los beneficios de la confesión o aceptación de cargos.
6. La orden de informar y comunicar esta decisión, según lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 253. Defensa de oficio. Si el disciplinado no concurre a la notificación de la decisión que ordena la investigación, se dejará constancia en este sentido e inmediatamente se le nombrará un defensor para que lo represente en el trámite procesal.

EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Artículo 254. Oportunidad de la evaluación: Vencido el término de investigación disciplinaria, la Oficina de Control Interno Disciplinario evaluará el mérito de las pruebas recaudadas mediante formulación de cargos, archivo provisional o archivo definitivo.

Artículo 255. Formulación de cargos y citación a audiencia verbal de juzgamiento. La formulación de cargos procede cuando de la investigación resulte demostrada la ocurrencia de la falta y exista, además, prueba merecedora de credibilidad que comprometa la responsabilidad del disciplinado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Artículo 256. Requisitos formales del pliego de cargos y de citación a audiencia verbal de juzgamiento. La decisión en la que se formulan cargos a un estudiante deberá contener:

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

- a. Resumen de los hechos materia de investigación.
- b. Síntesis de la prueba recaudada.
- c. Individualización e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas.
- d. Determinación de la norma que describe la falta
- e. Descripción de la conducta violatoria de la norma señalando la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
- f. Determinación provisional de la naturaleza de la falta y de la responsabilidad.
- g. Fecha, lugar y hora para la realización de la audiencia verbal de juzgamiento.

Cuando fueren varios los implicados se hará análisis separado de la responsabilidad para cada uno de ellos.

Artículo 257. Archivo definitivo. En cualquier estado de la investigación, cuando se demuestre que la falta no existió, o que el imputado no la cometió, o que existen causales de exclusión de la responsabilidad, o que la acción no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad universitaria competente ordenará el archivo definitivo del expediente.

AUDIENCIA VERBAL DE JUZGAMIENTO

Artículo 258. Presentación de la versión libre, sustentación de los descargos por parte de la defensa y la aportación y solicitud de pruebas. La audiencia verbal de juzgamiento deberá iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto de formulación de cargos y de citación.

Al inicio de la audiencia, el acusado tendrá la oportunidad de presentar su versión libre sobre los hechos por los cuales se le investigó. Además, tanto el acusado como su defensa podrán presentar y sustentar los descargos, aportar o solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia. Este proceso deberá realizarse dentro del término improrrogable de cinco (5) días. Para este fin, se suspenderá la audiencia.

Artículo 259. Acta de la audiencia verbal de juzgamiento. De la audiencia se levantará un acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en cada una de sus etapas, sin que la misma implique una contradicción con el principio de oralidad, que es el que debe primar en este trámite.

Artículo 260. Alegatos de conclusión. Una vez practicadas las pruebas, la Oficina de Control Interno Disciplinario podrá ordenar un receso por el tiempo que estime necesario para que los sujetos procesales presenten los alegatos de conclusión. Este receso será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días.

Artículo 261. Término para fallar. Una vez concluidas las intervenciones, se procederá de manera verbal y motivada a emitir el fallo. En caso de que no sea posible emitir la decisión de forma inmediata, la diligencia se podrá suspender, y el fallo se proferirá dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 262. Contenido del fallo. La decisión que ponga fin a la actuación deberá contener:

- a. Un resumen de los cargos imputados, con precisión separada en caso de que haya varios acusados.
- b. Una síntesis de la prueba recaudada durante el proceso.
- c. Un resumen de las alegaciones de descargos y las razones por las cuales se aceptan o se niegan las de la defensa.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

- d. Un análisis jurídico-probatorio que fundamente el fallo.
- e. La especificación de los cargos que se consideren probados, indicando las normas infringidas y determinando los cargos desvirtuados.
- f. Un análisis de los criterios utilizados para determinar la naturaleza de la responsabilidad y de las faltas probadas, su gravedad o levedad, y las consecuentes sanciones impuestas.
- g. La decisión adoptada y las comunicaciones necesarias para su ejecución.
- h. Debe indicar que contra la decisión procede el recurso de apelación y que este deberá presentarse y sustentarse en la audiencia.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 263. Procedimiento de la segunda instancia. Las decisiones de segunda instancia se adoptarán mediante un trámite escrito. El expediente que contiene lo instruido en la etapa de investigación, así como las grabaciones y actas de la audiencia, deberán remitirse al Consejo Académico a más tardar el día siguiente de la concesión del recurso.

Artículo 264. Plazo para resolver. Una vez recibido el expediente en apelación de la decisión correspondiente, la autoridad encargada de decidir en segunda instancia cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para resolver definitivamente. Este procedimiento se adecuará a nuestros estatutos.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO: Medidas Cautelares.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 265. Definición. En el marco del proceso disciplinario estudiantil, se considerarán medidas cautelares aquellas decisiones excepcionales del Consejo Académico que se tomen en situaciones de gravedad y urgencia, donde exista un riesgo inminente de ocasionar un daño irreparable a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Parágrafo. Es importante destacar que la adopción de medidas cautelares por parte del Consejo Académico no implicará un prejujuicio sobre el caso específico.

Artículo 266. Determinación de la gravedad y urgencia de la situación. Al evaluar la necesidad de aplicar medidas cautelares en el proceso disciplinario, es esencial considerar lo siguiente:

- a. La gravedad de la situación se refiere al impacto significativo que una acción u omisión pueda tener sobre un derecho fundamental, así como a los posibles efectos adversos que una decisión pendiente pueda tener en el desarrollo adecuado de una investigación disciplinaria. Es crucial evaluar la magnitud del daño potencial que podría resultar de la falta de intervención rápida y eficaz por parte de las autoridades competentes.
- b. La urgencia de la situación se determina mediante la evaluación de la información disponible, la cual indica si el riesgo o la amenaza son inminentes y pueden materializarse de manera inmediata. En tales circunstancias, se requiere una acción preventiva o tutelar de forma urgente para evitar el daño o el perjuicio irreparable a cualquier miembro de la comunidad universitaria. Es fundamental actuar con prontitud ante situaciones que representen un riesgo inminente para garantizar la protección y seguridad de todos los involucrados.

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO BORRADOR

No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”

Artículo 267. Determinación de la irreparabilidad del daño. Al considerar la aplicación de medidas cautelares en el proceso disciplinario, es fundamental tener en cuenta que el daño irreparable se refiere a la afectación de derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Artículo 268. Solicitud de las medidas cautelares. Aquellos que tengan interés legítimo, como el quejoso, la persona que informe sobre hechos disciplinariamente relevantes, o la víctima de una conducta que pueda constituir una falta disciplinaria, podrán solicitar la adopción de medidas cautelares. Para ello, el solicitante deberá presentar por escrito, ante la Oficina de Control Interno Disciplinario, una sustentación detallada de las circunstancias que fundamentan la solicitud, acompañada de cualquier otra información pertinente disponible para respaldarla, así como especificar las medidas de protección solicitadas.

Artículo 269. Trámite de las medidas cautelares. La Oficina de Control Interno Disciplinario deberá sustentar la solicitud de medidas cautelares durante una sesión ordinaria del Consejo Académico, emitiendo un concepto sobre su procedencia y pertinencia.

Artículo 270. Decisión de la solicitud de medidas cautelares. El Consejo Académico tomará una decisión respecto del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, basándose en la mayoría de votos, mediante una decisión fundamentada. En dicha decisión, se clarificará la postura del Consejo sobre la gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, así como se establecerá la vigencia de las medidas otorgadas.

Artículo 271. Tipos de medidas cautelares. Las medidas cautelares adoptadas serán de carácter innominado. En el caso de que se solicite la suspensión provisional del estudiante investigado, se le deberá otorgar un plazo para que él y su defensor, en caso de tenerlo, emitan sus opiniones sobre la solicitud. El Consejo Académico, después de escuchar la sustentación de la solicitud, el concepto de la Oficina de Control Interno Disciplinario y la posición de la defensa o del estudiante investigado, tomará la decisión correspondiente, la cual no será susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y publicación, y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia, Quindío, a los

XXXXXXXXXXXX
Presidente delegado

CLAUDIA PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ
Secretaria General

	NOMBRES Y APELLIDOS	FIRMA
Proyectó y elaboró		

CONSEJO SUPERIOR

**ACUERDO BORRADOR
No.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL
ACUERDO DEL CONSEJO SUPERIOR No. 066 DE 2000”**

Revisó		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y soportes (de ser el caso) lo encontramos ajustado en términos técnicos y administrativos; así como a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la correspondiente firma.		